

Numero

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante el **Proceso N.° XXXXXXXXXXXX**, por la cual solicita la confirmación a esta cartera sobre el tratamiento de las rentas obtenidas por la venta de títulos valores de emisores residentes en el extranjero, en el Impuesto a la Renta Personal, por Rentas o Ganancias de Capital (**IRP-RGC**).

En su nota el recurrente expuso: *“Se consulta si las rentas de capital del contribuyente del IRP provenientes de la venta de títulos o acciones de empresas del exterior no serán gravadas o imputadas para el pago del tributo... considerando que las rentas no provienen de fuente paraguaya o de empresas radicadas en el país, por lo que conforme a la Ley 6380/19 no corresponde la imputación de dichas rentas para el pago del tributo de IRP”.*

De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

Al respecto, primeramente, señalamos que conforme al inciso 1) del artículo 47 de la Ley N.° 6380/2019 *“De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”* (en adelante la Ley), las rentas y ganancias de capital, excluidas las rentas gravadas por el IDU, constituyen hecho generador del Impuesto a la Renta Personal.

En ese sentido, traemos al análisis lo dispuesto en el artículo 48 de la misma Ley, que respecto a la Fuente, dispone:

*“... Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya previstas en el artículo anterior, **provenientes de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.** Se considerarán igualmente de fuente paraguaya:*

1. Los rendimientos del capital mobiliario originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza en el país.”.

En esa misma línea de pensamiento, el Capítulo II del Título III de la Ley, en lo que respecta específicamente a las Rentas y Ganancias de Capital, expresa en el artículo 57: *“... **Se entenderá por rentas y ganancias del capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales.”.***

Sobre el punto señalado, el artículo anterior también dispone que entre las rentas comprendidas por el IRP-RGC se encuentran las ganancias del capital derivadas de la enajenación de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que otorguen a su titular el derecho de disfrute sobre bienes muebles o inmuebles situados en la República (subrayado es nuestro).

Asimismo, la reglamentación vigente del IIRP, Decreto N.° 3184/2019, en su artículo 32 del Anexo expresa: *“Estará alcanzada por este Impuesto toda enajenación de acciones, cuotas de capital, cesión de derechos y similares. Cuando dichos bienes o derechos formen parte del activo de una empresa unipersonal estarán afectados a las disposiciones relativas al IRE RG.”.*

En concordancia, señalamos lo que refiere el artículo 6 del Libro I de la Ley N.° 6380/2019 que establece:

*“... Constituirán rentas de fuente paraguaya las que provienen de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma... **3. Los intereses, comisiones, rendimientos o ganancias de capital provenientes de títulos y de valores mobiliarios, así como los provenientes de financiaciones o préstamos realizados a favor de personas o entidades del exterior, cuando la entidad emisora o prestadora esté constituida o resida en el país. 4. Los intereses, comisiones, rendimientos o ganancias de capitales depositados en entidades bancarias o financieras públicas o privadas en el exterior, así como las diferencias de cambio, y los dividendos o utilidades netas obtenidos en carácter de socio o accionista de entidades del exterior, cuando la entidad inversora o beneficiaria esté constituida o resida en el país...** Asimismo, se considerarán rentas de fuente paraguaya las obtenidas por la*





realización de actividades en el exterior no comprendidas en los numerales precedentes por parte de los contribuyentes de este impuesto, salvo que por las mismas el contribuyente haya pagado en el exterior un Impuesto a la Renta, cualquiera sea su denominación, a una tasa igual o superior a la tasa de este impuesto. Para este efecto y a fin de evitar la doble imposición internacional se aplicará lo dispuesto en el artículo 134 de la presente ley y la Administración Tributaria establecerá los requisitos y el procedimiento para la demostración del pago.”.

En cuanto a la base imponible del IRP-RGC por la enajenación de acciones, el Anexo al Decreto N.º 3184/2019, en su artículo 34 establece que la base imponible constituirá el monto que resulte menor entre el treinta por ciento (30%) del valor de venta y la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien, los que deben estar debidamente documentados o registrados en escrituras de aporte de capital, más los gastos de venta o del aporte del capital efectivamente realizado.

Entonces, podemos señalar que, a efectos del IRP-RGC, están gravadas las ganancias provenientes del capital o del patrimonio del contribuyente, respecto de las cuales este deberá soportar la carga tributaria definida por el legislador, siempre que dichas ganancias sean de fuente paraguaya. Por ello, la Ley establece cuando una renta es de fuente paraguaya y por consiguiente estará sujeta al impuesto.

Al respecto, la Ley dispone específicamente ciertas rentas que constituyen ganancias de capital, entre las cuales se encuentra la venta de acciones o títulos valores emitidos por empresas, independientemente de su residencia, siendo el factor determinante para establecer la fuente y sujeción a impuesto de dicha renta, el otorgamiento al titular del derecho de disfrute sobre bienes muebles o inmuebles situados en la República.

Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye que la venta de acciones o títulos valores en el exterior, emitidos por entidades no residentes en el país, no está gravada por el IRP-RGC, siempre que dichos títulos valores no otorguen al titular el derecho de disfrute sobre bienes muebles o inmuebles situados en la República; caso contrario, estará alcanzada por este impuesto.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

RODRIGO GÓMEZ SÁNCHEZ. *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe,*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director,*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUE, *Viceministro,*
Subsecretaría de Estado de Tributación

